



Corponor

Cuidamos nuestro mundo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR

Resolución N° **554** de **12 JUL 2022**

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

Radicado:	SAN 259/2012
Investigado:	EMPODURANIA E.S.P.
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección:	Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las concedidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 2009, la Ley 1437 del 2011 y el Decreto 1076 del 2015, procede a decidir de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas.

I. ANTECEDENTES

1. Del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y Formulación de Pliego de cargos.

Que, mediante memorando de fecha 22 del mes de agosto de 2012 de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, se remite informe de seguimiento de PSMV municipio de Durania de fecha 26 de Julio del 2012, en el cual se realizó la visita técnica en el lugar de los hechos. En el cual se indican las siguientes observaciones y requerimientos así:

"se evidencia incumplimiento por parte del municipio de Durania en el pago de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y en la presentación del estudio sobre la caracterización de los vertimientos y su fuente receptora año 2010 y 2011.

En acta de reunión de fecha 26 de Julio de 2012 se estableció como compromiso el pago de seguimiento y control a la ejecución del PSMV periodo 2009-2012 para el día 15 de agosto del año en curso.

Se recomienda establecer sanciones pertinentes por incumpliendo del acto administrativo con base en las observaciones. Se debe realizar seguimiento a los compromisos establecidos en el acta de reunión correspondiente"

La Corporación ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de la empresa EMPODURANIA E.S.P, representada legalmente por el señor MARCOS JURADO PATIÑO con NIT. No 800099237-6 que, en cumplimiento de las funciones de Control y Vigilancia Ambiental, por la presunta violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 1333 de 2009, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifique y en atención al memorando de fecha 22 de Agosto de 2012,

Resolución N°

554

de

7 2 JUL 2022

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

de la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, en el cual envía informe técnico sobre seguimiento al Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos PSMV del suelo urbano del Municipio de Durania, aprobado mediante resolución No. 0833 del 07 de Noviembre de 2008, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha resolución. Auto el cual fue notificado de manera personal el 22 de octubre de 2012.

Que, mediante la resolución 000297 del 16 de octubre de 2013, se formuló pliego de cargos y se dictan otras disposiciones contra la empresa EMPODURANIA E.S.P. representada legalmente por el señor MARCOS JURADO PATINO, identificada con NIT. 800.099.237-6 como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente:

CARGO UNICO: Incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, plan de cumplimiento o plan de saneamiento y manejo de vertimientos, establecido en la resolución N° 0837 del 7 de noviembre de 2008.

El desconocimiento del cargo anterior los hace incurrir en la infracción de normas de protección y conservación del medio ambiente estipulados en los artículos 41,58,59, Decreto 3039 de 2010 y en las demás disposiciones en materia ambiental emanadas por la autoridad ambiental vigentes adecuadas al caso" acto administrativo debidamente notificado por aviso al investigado, con radicado de salida 1617 del 04 de marzo de 2014.

1.1 De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el termino procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación, al respecto se observa dentro del presente procedimiento que el presunto infractor no hizo uso de esta etapa procesal al no presentar descargos ante la Corporación, a su vez no solicitó ni aportó pruebas en el término legal establecido.

2. De la Identificación del Presunto Infractor

En las diligencias se identificó como presunto infractor a la empresa EMPODURANIA E.S.P, identificada con NIT. 800.099.237-6, representada legalmente por el Señor Marcos Jurado Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.747.024 o quien haga sus veces, con dirección de notificación y correspondencia en la Avenida 2 N°8-57 Alcaldía municipal de Durania - Norte de Santander.

3. De la etapa probatoria y alegatos de conclusión

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificaran la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el proceso administrativo sancionatorio ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción Llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los

Resolución N°

de

12 JUL 2022

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Que, este despacho profirió auto de trámite de apertura de periodo probatorio y practica de pruebas de fecha 7 de julio de 2016, donde se ordenó incorporar y darles valor probatorio a las siguientes pruebas:

- Memorando de fecha 22 de agosto de 2012.
- Informe de seguimiento general de fecha 26 de julio de 2012.
- Resolución 0833 del 7 de noviembre de 2008.

Se ordenó decretar y practicar la siguiente prueba:

- Solicítese al técnico operativo de la oficina de control y vigilancia de la corporación que efectuó el informe técnico que contenga las ponderaciones de la presunta infracción.

En atención a la prueba decretada, se emitió informe técnico de control y vigilancia de fecha 15 de mayo de 2017.

Que, este despacho emitió el "Auto de trámite San-259-12" de fecha 05 de febrero del 2018, conforme con los principios de economía, eficacia y celeridad procesal establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011; por medio del cual se cerró la etapa probatoria, en consecuencia con lo anterior, se dispuso correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011.

3.1 De los alegatos de conclusión

Que, el investigado guardo silencio nuevamente en dicha etapa procesal, no presentando los respectivos alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. Competencia de la Corporación

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de Máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la Entidad, su primera autoridad ejecutiva,

Resolución N° 554 de

12 JUL 2022

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

como lo establece el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la Corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. Fundamentos Legales

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

- Constitución Política de 1991: Artículos 8, 29, 58, 79, 80 y 95-8, y 209.
- Ley 1333 del 2009: artículos 1, 3, 5, 18, 20, 22, 24 y 25.
- Ley 1437 del 2011
- Ley 99 de 1993: Artículo 1 y 107.
- Decreto 3930 de 2010: Artículos 41, 58, y 59.
- Resolución No. 0833 del 07 de noviembre de 2008 " por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de vertientes del Municipio de Durania, Departamento Norte de Santander".

3. La decisión

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)" ; procede la Corporación a Sancionar la empresa EMPODURANIA E.S.P., identificada con NIT.800.099.237-6, representada legalmente por el señor MARCOS JURADO PATINO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.093.747.024 o quien haga sus veces, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso, teniendo las siguientes consideraciones:

Como primera medida, el despacho deberá entrar a estudiar y evaluar la legalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, adelantadas dentro del proceso de la referencia; dicho lo anterior se observa que la Corporación atendiendo a lo consagrado en la Constitución Política Colombiana, ley 1333 del 2009, ley 1437 del 2011, y demás normas aplicables al presente procedimiento, actuó respetando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del investigado, por cuanto se tiene que, la presente investigación se inició atendiendo a un memorando presentado ante la oficina de control y vigilancia ambiental el día 22 de agosto de 2012, donde remitió el informe de seguimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos de PSMV del suelo urbano del Municipio de Durania aprobado mediante resolución N°0833 del 07 de noviembre de 2008, debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha resolución:

- Presentación del estudio de la caracterización.
- Pago de evaluación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos.
- Cancelación de los valores por seguimiento y control a la ejecución del PSMV correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012.

Seguidamente, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 18 de la ley 1333 de 2009, se emitió acto administrativo de fecha 24 septiembre de 2012, por medio del cual se ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la empresa de servicios públicos EMPODURANIA, identificada con NIT. 800099237-6, representada legalmente por el señor MARCOS JURADO PATINO, identificado con c.c. 1.094.426.273 expedida en

Resolución N° 554 de 12 JUL 2022**"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"**

Durania, dicho auto fue notificado en debida forma el día 22 de octubre de 2012, de manera personal.

Posteriormente, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 24 ibidem, se emitió la resolución 000297 del 16 de octubre de 2013, se formula pliego de cargos en contra la empresa de servicios públicos EMPODURANIA, identificada con NIT. 800099237-6, representada legalmente por el señor MARCOS JURADO PATINO, identificado con c.c. 1.094.426.273 expedida en Durania, como presunto infractor de las normas ambientales y disposiciones administrativas sobre protección a los recursos naturales.

Cargo Único: incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, plan de cumplimiento o plan de saneamiento y manejo de vertimientos, establecido en la resolución N°0833 del 7 de noviembre de 2008 ". La cual fue notificada al investigado el día 04 de marzo del 2014, por medio de aviso (art. 69 Ley 1437 del 2011).

Seguidamente, y conforme al art. 26 ibidem, se expidió el acto administrativo de trámite de fecha 07 de julio 2016, por el cual se declaró abierto el periodo probatorio, donde se incorporó y se dio valor probatorio a las siguientes pruebas:

- Memorando de fecha 22 de agosto de 2012.
- Informe de seguimiento general de fecha 6 de agosto de 2012.
- Resolución 0833 del 7 de noviembre de 2008.

Se decreto y se ordenó practicar la siguiente prueba:

- Solicítese al técnico operativo de la oficina de control y vigilancia de la corporación que efectuó el informe técnico que contenga las ponderaciones de la presunta infracción, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 3678 de 2010 en consonancia con la resolución 0833 del 7 de noviembre de 2008, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.2.3 del Decreto 1076 del 2015.

Se observó que el presunto infractor guardó silencio en la etapa de descargos y por consiguiente no aportó ni solicitó prueba alguna que pudiese llegar a decretarse. Dicho auto se notificó mediante aviso de fecha 27 de marzo de 2017. El día 15 de mayo es allegado al proceso el informe técnico de control y vigilancia con las ponderaciones pertinentes al caso.

Posteriormente se tiene que el día 05 de febrero de 2018 se expide un auto de trámite el cual resolvió declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado al investigado para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, otorgándosele un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011; al respecto se observa que dicho auto de trámite se envió la respectiva citación a la dirección del investigado para que se presentara en las oficinas de control y vigilancia ambiental de CORPONOR con el fin de ser notificado personalmente, posterior a esto como no compareció a dicha oficina se procedió a realizar la notificación por aviso, el doce (12) de junio del dos mil dieciocho (2.018), seguido a esto se procedió a notificar por web dicha notificación fue realizada el día 10 de diciembre de 2018.

Realizado el examen de legalidad de las actuaciones obrantes dentro del presente procedimiento, este despacho entra a pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta todos los medios probatorios obrantes dentro del plenario, para lo cual se tiene que; el día 06 de agosto 2012, se elabora el informe de seguimientos general a licencias, permisos y autorizaciones ambientales por parte de la subdirección de desarrollo sectorial sostenible, el cual arroja las siguientes observaciones:

- se evidencia incumplimiento por parte del municipio de Durania, en el pago de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y en la

Resolución N° 554 de 12 JUL 2022

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

presentación del estudio sobre la caracterización de los vertimientos y su fuente receptora año 2010 y 2011.

- En acta de reunión de fecha 26 de Julio de 2012 se estableció como compromiso el pago de seguimiento y control a la ejecución del PSMV periodo 2009-2012 para el día 15 de agosto del año en curso.
- Se recomienda establecer sanciones pertinentes por incumpliendo del acto administrativo con base en las observaciones. Se debe realizar seguimiento a los compromisos establecidos en el acta de reunión correspondiente.

Aunado a ello, el día 15 de mayo de 2017, se elaboró informe técnico de control y vigilancia de la corporación con las ponderaciones pertinentes, donde se pudo evidenciar la presunta infracción ambiental por incumplir las obligaciones pactadas en la resolución N° 0833 del 07 de noviembre del 2008, revisado el expediente no se logró evidenciar que el presunto infractor haya allegado prueba alguna del cumplimiento del pago de evaluación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos, cancelación de los valores por seguimiento y control a la ejecución del PSMV de los años 2010, 2011 y 2012, no presento estudios de caracterización de aguas residuales y su fuente receptora año 2012 y 2011, carga probatoria a su cargo. Conforme a lo dispuesto por la ley. La Corporación identifica como presunto infractor la empresa EMPODURANIA E.S.P., identificada con NIT. No 800.099.237-6, representada legalmente por el señor MARCOS JURADO PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.093.747.024 o quien haga sus veces, con dirección para notificación en la Av. 2 N°8-57, alcaldía Municipal de Durania, Departamento Norte de Santander, sin embargo se pudo constatar que el investigado hizo caso omiso a dichas disposiciones legales, al incumplir con las obligaciones pactadas en la resolución mencionada anteriormente, viéndose claramente una vulneración a la normatividad ambiental vigente; por tal motivo esta Corporación considera pertinente y necesario decidir de fondo y conforme a la ley, declarar infractor al investigado y en consecuencia sancionarlo con una multa pecuniaria que más adelante se describirá.

3.1 Del daño o Infracción Ambiental

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra demostrado que la empresa EMPODURANIA, es responsable del incumplimiento del PSMV según la resolución 0833 del 7 de noviembre de 2008, en cuanto al incumplir el pago de evaluación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos, cancelación de los valores por seguimiento y control a la ejecución del PSMV de los años 2010, 2011 y 2012, no presento estudios de caracterización de aguas residuales y su fuente receptora año 2012 y 2011, encontrándose en el informe técnico de control y vigilancia ambiental del 15 de mayo de 2017, se evidencio que el investigado continua incumpliendo con los requerimientos ambientales establecidos por la CORPORACION.

De acuerdo con lo anterior, el investigado con su conducta desplegada, vulnero la normatividad ambiental vigente, toda vez que no cumplió con los requerimientos hechos por la CORPORACION en informe técnico de seguimiento general de fecha 06 de agosto de 2012, realizado por funcionarios de la subdirección de desarrollo sectorial sostenible. De igual manera mediante informe técnico realizado por funcionarios de la oficina de control y vigilancia de fecha 15 de mayo de 2017, se evidencio que el incumplimiento al PSMV continuo.

3.2 Configuración de la infracción ambiental

La empresa EMPODURANIA, por la actuación realizada objeto de la presente investigación, incurrió en la violación directa de la siguiente normatividad ambiental vigente:

Resolución N° **554** de **12 JUL 2022**

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

RESOLUCION 0833 DE 7 NOVIEMBRE DE 2008 RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el plan de saneamiento y manejo de vertimientos -PSMV- presentado por el municipio de Durania, Departamento Norte de Santander para el suelo urbano.

PARAGRAFO: La vigencia del PSMV será de diez (10) años.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado (municipio de Durania), deberá cumplir con los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo descritas en el PSMV.

ARTICULO TERCERO: La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado (municipio de Durania), deberá realizar anualmente una caracterización de los vertimientos líquidos y de las fuentes receptoras (antes y después de las descargas de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado), para verificar la meta individual de reducción de la carga contaminante establecida. La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado (municipio de Durania) presentara los informes correspondientes.

ARTICULO CUARTO: CORPONOR efectuara semestralmente el seguimiento y control a la ejecución de PSMV en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de la carga contaminante establecida. La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado (municipio de Durania) presentara los informes correspondientes.

ARTICULO QUINTO: La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado (municipio de Durania), deberá cancelar por cada año de vigencia del PSMV lo correspondiente a dos visitas por concepto de seguimiento y control. El valor actual de cada visita es de 0.71 S.M.L.M.V.

ARTICULO SEXTO: contra la presente resolución proceden los recursos de la vía gubernativa en los términos del código contencioso administrativo.

DECRETO 3930 de 2010

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento: los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos—PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuara inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Resolución N° 554 de 72 JUL 2022

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo: Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicara el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

3.3. De la imputación del grado de culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: "en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

En el presente caso, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que la empresa EMPODURANIA E.S.P, no logro desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal, tal y como lo establece la precitada norma, sino que todo lo contrario, se logró acreditar con los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario, que la conducta realizada por el investigado fue negligente e imprudente; de ahí que, al probarse únicamente la negligencia e imprudencia y no alguna intención dañina, este despacho considera que el infractor actuó con culpa al ser responsable de la infracción cometida objeto de la presente investigación.

3.4 De la declaratoria de Responsabilidad

Que, este despacho al estudiar detenidamente los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso, y al establecer que efectivamente se cometió una infracción ambiental, se concluye que se deberá declarar responsable a la empresa EMPODURANIA E.S.P, por ser el directo responsable de las infracciones ambientales cometidas, por el incumplimiento del PSMV según la resolución 0833 del 7 de noviembre de 2008, en cuanto al incumplir el pago de evaluación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos, cancelación de los valores por seguimiento y control a la ejecución del PSMV de los años 2010, 2011 y 2012, no presento estudios de caracterización de aguas residuales y su fuente receptora año 2012 y 2011 en el Municipio de Durania, Norte de Santander.

3.5 De la tasación de la multa

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben

Resolución N° 554 de 12 JUL 2022

“Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”

imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentado del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente formula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios contemplados en el informe técnico de control y vigilancia de fecha 15 de mayo de 2017.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN DE PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	El municipio de Durania tiene el PSMV, el incumplimiento es debido a los atrasos en los pagos y la falta de caracterización de los vertimientos de aguas residuales y su fuente receptora año 2010 y 2011, esto supone una desviación del estándar fijado en la norma del 30%.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	1	Por ser incumplimientos de tipo administrativos se pondera un área inferior a una hectárea.
Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	1	En el momento de realizar los pagos y deben cumplimiento a la resolución otorgada, se dará cumplimiento a los requerimientos de la norma en un periodo inferior a seis meses.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	Los incumplimientos son de tipo administrativo, no existe impacto ambiental sobre los recursos naturales por esa razón se dará el valor más bajo.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Se debe dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución 0833 del 07 de noviembre de 2008.

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la formula se obtiene lo siguiente:

Multa = B+ {(a*i) * (1+A) + Ca }* Cs

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de Temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados

Resolución N° 554 de 12 JUL 2022

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

- **Beneficio ilícito (B):**

Se determina a partir de los siguientes criterios: ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2), costos de retraso (Y3) y capacidad de detección de la conducta (p). En el presente caso, dentro del informe técnico el funcionario no realiza una estimación de las variables o las determina en 0, frente a las variables de ingresos directos, ahorros de retraso derivados de la infracción y capacidad de detección de la conducta, estas variables se les asignara una ponderación de CERO (0); Frente a la variable de costos evitados, se establece el costo de la visita en cero (0).

- **Factor de temporalidad (a):**

Dentro del informe técnico no se concluye el tiempo (0).

- **Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i):**

Para la determinación de la afectación ambiental se tendrán en cuentas las siguientes variables:

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse:

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN): 1
Extensión (EX): 1
Persistencia (PE): 1
Reversibilidad (RV): 1
Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando: $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$
 $I = 3 + 2 + 3$
 $I = 8$

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es IRRELEVANTE, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

$$r = o \cdot m$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Resolución N° 554 de

12 JUL 2022

“Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

$$r = o \times m$$

$$r = 0.4 \times 20 = 8$$

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

$$R = (11.03 \times 566700) \times r$$

$$R = (11.03 \times 566700) \times 8$$

$$R = 50.005.608$$

• **Circunstancias agravantes y atenuantes (A):**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

En el informe técnico no se señaló circunstancias agravantes ni atenuantes. En consonancia, se establece que el valor matemático de este ítem es igual a cero (0,0).

Resolución N°

554

de

12 JUL 2022

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

- **Costos asociados (Ca):**

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero = (0,0).

- **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):**

Para la determinación de la capacidad socioeconómica se tomará como factor de ponderación 0,4, con fundamento en la categoría del MUNICIPIO DE DURANIA que es de sexta Categoría.

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la formula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = 0 + \{ (0 \times 50.005.608) \times (1+0) + 0 \} \times 0,4$$

$$\text{Multa} = 0 + \{ (50.005.608) \times (1) + 0 \} \times 0,4$$

$$\text{Multa} = 1 + \{ 50.005.608 \} \times 0,4$$

$$\text{Multa} = \$ 20.002.243$$

Conforme a lo precedente, la empresa EMPODURANIA E.S.P., con NIT. 800099237-6, representada legalmente por el señor MARCOS JURADO PATIÑO o quien haga sus veces o lo represente, con NIT. 800099237-6, ha infringido la normatividad ambiental, en consecuencia, deberá cancelar una multa equivalente a **VEINTE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 20.002.243)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable de infringir la normatividad ambiental a la empresa EMPODURANIA E.S.P, identificada con NIT. 800.099.237-6, representada legalmente por el Señor Marcos Jurado Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.747.024 o quien haga sus veces o lo represente, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONGASE como sanción a la empresa EMPODURANIA E.S.P, identificada con NIT. 800.099.237-6, representada legalmente por el Señor Marcos Jurado Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.747.024 o quien haga sus veces o lo represente, una multa equivalente a: **VEINTE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 20.002.243)**.

Parágrafo Primero: Una vez notificado el presunto infractor y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la subdirección Financiera de la Corporación o en la cuenta bancaria que disponga la Corporación.

Parágrafo Segundo: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la oficina de Control y vigilancia Ambiental enviará a la Subdirección Financiera, comunicación en la cual se allegará copia del acto administrativo y constancia de ejecutoria para el inicio del respectivo cobro persuasivo.

Resolución N° 554 de 12 JUL 2022

“Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente acto administrativo a la empresa EMPODURANIA E.S.P, identificada con NIT. 800.099.237-6, representada legalmente por el Señor Marcos Jurado Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.747.024 o quien haga sus veces o lo represente, con dirección de notificación y correspondencia en la Avenida 2 N°8-57 Alcaldía municipal de Durania - Norte de Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. Expídanse los despachos comisorios necesarios para notificar.

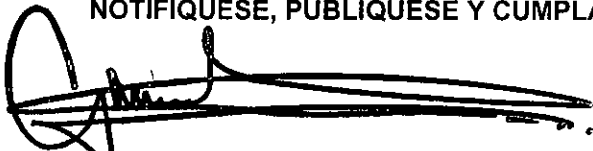
ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar en la página web de Corponor de conformidad con lo establecido en el artículo 71 Ley 99 de 1993 y en el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009.

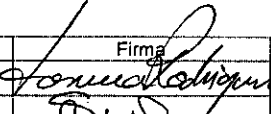
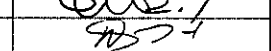
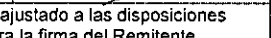
ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe de Control y Vigilancia Ambiental	
Revisó:	Carmen Sofía Yáñez Sepúlveda	Profesional Universitario	
Elaboró:	Paola Andrea Romero D	Abogado Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.